

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

FEDERACIÓN CENTRAL
DE TRABAJADORES
F.C. T. (*Unión*)

y

COMISIÓN INDUSTRIAL
DE PUERTO RICO
(*Comisión*)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-2285

SOBRE: SUSPENSIÓN POR
ABANDONO DE
TRABAJO Y
ABSENTISMO

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, el 27 de marzo de 2012. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 30 de abril de 2012.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Federación Central de Trabajadores, en lo sucesivo, "**la Unión**": el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; la Sra. Itza V. Báez Ramírez, delegada general; y la Sra. Amalia L. Bonilla Vicente, querellante. Por la Comisión Industrial de Puerto Rico, en lo sucesivo, "**la Comisión**": el Lic. Juan Carlos Villafañe Conde, asesor legal y portavoz; y las señoras Noemí Ortiz Cruz y Rebecca Alejandro Cruz, testigos.

II. SUMISIÓN

Por la Unión:

Que la Arbitro determine de acuerdo al Convenio Colectivo vigente entre las partes, los hechos probados y el derecho aplicable, si se justifica o no la sanción de suspensión de 30 días de empleo y sueldo impuesta a la Querellante. De determinar que no, [que] provea el remedio adecuado. (sic)

Por la Comisión:

La Solicitud de Querella no aduce alegaciones de hecho ni de derecho que justifiquen la concesión de un remedio bajo el Reglamento de Personal de la Comisión Industrial, la Orden Administrativa 02-85 (Normas Internas sobre Jornada de Trabajo y Asistencia) y ni del propio Convenio Colectivo.

Las Actuaciones de la Comisión Industrial han sido legítimas y avaladas por nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que se solicita a esta Honorable Arbitro que resuelva conforme al derecho existente y nos cobija la controversia de autos.

En el uso de la facultad concedida a esta Arbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si la suspensión de la Querellante estuvo justificada o no. De determinar que no lo estuvo, que la Arbitro emita el remedio adecuado.

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Amalia Bonilla Vicente, aquí querellante, se desempeñaba como asistente administrativa en la Sección de Archivo.
2. La Sra. Rebecca Alejandro Cruz se desempeñaba como supervisora en la Sección de Archivo, y supervisaba directamente el trabajo y la asistencia de la Querellante.
3. El 6 de febrero de 2008, la secretaria ejecutiva de la Comisión, Lic. Noemí Ortiz Cruz, le envió un memorando al Sr. Calvine Túa Algarín, director de la Oficina de Recursos Humanos y Asuntos Laborales. Mediante dicha comunicación se notificó que la Querellante no se había presentado a trabajar desde el 8 de enero de 2008, se hizo una relación de sus ausencias y se solicitó que se considerasen los días 10, 11, 17, 23, 24, 25, 28, y 31 de enero, así como el 1, 4 y 5 de febrero como ausencias sin autorización.
4. El 8 de febrero de 2008, la licenciada Ortiz Cruz y la Supervisora suscribieron otro memorando dirigido al Director de la Oficina de Recursos Humanos y Asuntos Laborales sobre Ausencias Sin Comunicarse. En dicho memorando dan cuenta de que desde el 31 de enero de 2008, la Querellante no se había presentado a trabajar y tampoco se había excusado configurándose así un abandono del servicio.
5. El 19 de febrero de 2008, la Comisión le notificó mediante carta a la Querellante la presentación de cargos administrativos en su contra. Se le citó para una vista administrativa a celebrarse el 29 de febrero de 2008, a las 10:00 a.m. en la Oficina

de Asesoramiento Legal de la Comisión. A la Querellante se le imputó haber incurrido en la siguiente conducta:

Patrón de absentismo desde agosto de 2007 hasta febrero de 2008.

Tardanzas excesivas durante los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2007.

Ausencias sin justificación durante el periodo comprendido entre los días 10, 11, 17, 23, 24, 25, 28 y 31 de enero, y 1, 4 y 5 de febrero de 2008.

Abandono del servicio desde el 31 de enero hasta el 8 de febrero de 2008.

6. El 29 de febrero de 2008, se celebró la vista administrativa.
7. El 4 de abril de 2008, se suspendió mediante carta a la Querellante por espacio de treinta (30) días a partir de 7 de abril de 2008.
8. El 16 de abril de 2008, la Unión incoó la presente querrela ante este Foro.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos determinar si la suspensión de la Querellante estuvo o no justificada. La Unión alegó que no estuvo justificada. La Comisión, por su parte, argumentó que la Querellante incurrió en un patrón de absentismo y tardanzas excesivas así como en abandono del servicio.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, es que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. R. H. Gorske, *Burden of Proof in Grievance Arbitration*, 43 Marq. L. Rev. 135,

145 (1959). Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D. P. R. 62 (1987).

De la evidencia presentada se desprende que el esposo de la Querellante entregó dos (2) certificados médicos que cubren sus ausencias del 8 al 11 y del 15 al 18 de enero de 2008. No obstante, la Querellante no compareció ni se excusó los días 10, 11, 17, 23, 24, 25, 28 y 31 de enero, y 1, 4 y 5 de febrero de 2008 y se le imputó abandono de servicio desde el 31 de enero hasta el 8 de febrero de 2008.

Conforme a la Tabla de Violaciones y Medidas Disciplinarias de la Comisión, las ausencias sin justificación por un periodo de tres (3) días o más consecutivos conllevan una amonestación escrita en primera ofensa. Mientras que el abandono de servicio por cinco (5) días o más sin notificación de la razón de la ausencia al Supervisor conlleva destitución en primera infracción. En este caso, la Comisión sancionó a la Querellante con una suspensión de treinta (30) días en lugar de la destitución.

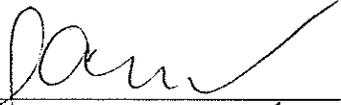
Por tanto, concurrimos con la Comisión. La Querellante se ausentó en exceso sin la adecuada notificación e incurrió en abandono de trabajo. La Unión no pudo demostrar con prueba fehaciente que la Querellante no haya incurrido en la conducta imputada.

V. LAUDO

La suspensión de la Querellante estuvo justificada, se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2013.



LILLIAM M. AULET BERRÍOS
Árbitra

CERTIFICACIÓN

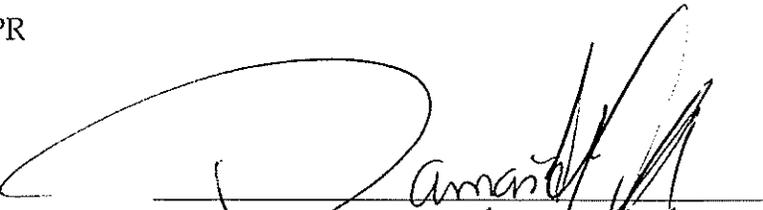
Archivada en autos hoy 25 de marzo de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SRA ITZA V. BÁEZ RAMÍREZ
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO JUAN CARLOS VILLAFANE CONDE
RODRÍGUEZ FLORES & ASSOCIATES
URB SUMMIT HILLS
569 CALLE HILL SIDE
SAN JUAN PR 00920

LCDA LUCY NAVARRO ROSADO
PRESIDENTA
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
Técnica de Sistemas de Oficina III